

**ACUERDO NÚMERO 039
(JULIO 31 DE 2008)**

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Concejo de Bello, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994, artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Regláméntese la contribución de alumbrado público en el Municipio de Bello, creada por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, su método, sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

ARTICULO SEGUNDO: Definición. El alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

PARAGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio, tal y como lo establece el artículo 2 del Decreto Nacional N° 2424 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Principios rectores del tributo. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera:** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. **Progresividad:** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía:** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.
4. **Estabilidad jurídica:** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Publico, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual.

ARTICULO CUARTO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria:

- 4.1 **Sujeto activo:** El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Bello, entidad de derecho público, investida de todas las competencias para la liquidación, facturación, revisión, recaudo y el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los términos que determina la ley, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.

Las competencias con relación a la facturación de liquidación, revisión, cobro y recaudo podrán ser delegadas mediante convenios o contratos con empresas del sector público o privado.

- 4.2 **Sujeto pasivo:** Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.
- 4.3 **Hecho generador:** El impuesto o la contribución de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea

que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto factico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- (I) **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

4.4 Causación: Es el momento en el cual nace la obligación tributaria, no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

4.5 Base gravable: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la demanda o el consumo de energía. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

4.6 Tarifa: La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente.

Por el carácter de contribución el Alcalde Municipal queda facultado para establecer el sistema tarifario que regirá esta contribución, para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente clasificación y criterios.

La tarifa será equivalente a un porcentaje del valor bruto del consumo de energía eléctrica, sin recargos e intereses, conforme a los siguientes parámetros:

- (I) **Residenciales:** Se establece un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del consumo de energía eléctrica para todos los

estratos residenciales, indistintamente, sin embargo, en ningún momento la tarifa a cobrar será inferior a:

ESTRATO	TARIFA MINIMA
1	\$ 1.760,00
2	\$ 4.090,00
3	\$ 5.260,00
4	\$ 8.260,00
5	\$ 11.910,00
6	\$ 17.860,00

(II) **Industriales, Comerciales y Oficiales:** Se establece un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del consumo de energía eléctrica para todos los sujetos pasivos, indistintamente, sin embargo, en ningún momento la tarifa a cobrar será inferior a:

Kwh. Referido al Nivel I		Tarifa Mínima
0	400	\$ 8.181,00
401	600	\$ 8.852,00
601	800	\$ 9.604,00
801	1.000	\$ 10.856,00
1.001	2.000	\$ 14.255,00
2.001	3.000	\$ 18.742,00
3.001	5.000	\$ 30.409,00
5.001	7.000	\$ 42.734,00
7.001	10.000	\$ 50.394,00
10.001	15.000	\$ 63.490,00
15.001	20.000	\$ 74.870,00
20.001	30.000	\$ 210.006,00
30.001	50.000	\$ 247.649,00
50.001	100.000	\$ 378.500,00
100.001	150.000	\$ 622.693,00
150.001	200.000	\$ 793.628,00
200.001	300.000	\$ 1.526.208,00
300.001	mas	\$ 1.655.792,00

Para aquellos usuarios del servicio de energía eléctrica que por acuerdos comerciales tengan el suministro de energía en rango superior al nivel I (mayores a 1000 V), su liquidación será referida a este nivel por los agentes comerciales que les presten dicho servicio.

Quiere decir lo anterior, que la condición de usuario regulado o no regulado de la energía eléctrica, del sujeto de la contribución, no modifica los criterios de liquidación del tributo.

- (III) **Lotes:** Para los predios urbanos urbanizados y no construidos o urbanizables no urbanizados, el valor de la contribución, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto predial a cargo. La liquidación y cobro será adelantado por la Administración Municipal a través del Impuesto Predial, dinero que deberá trasladar a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del alumbrado público una vez sea recaudado.
- (IV) **Autogeneradores:** Las empresas que consuman energía autogenerada cancelaran el valor resultante de la cantidad de Kwh consumidos por el precio fijado por Kwh. Para el sistema no regulado, de la empresa comercializadora y/o distribuidora local en el nivel de tensión 1 para el sector industrial, según las tarifas establecidas para dicho sector por el distribuidor local. Para efectos de liquidación de la contribución, deberán informar la cantidad de energía consumida al concesionario de alumbrado público, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, si no lo hicieren se liquidará la contribución con base en la capacidad máxima instalada.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de enero de 2010 las tarifas de que trata ésta contribución se incrementarán anualmente con el IPC certificado por el DANE causado en el año inmediatamente anterior, para el efecto, la empresa encargada de realizar la facturación del tributo de alumbrado público aplicará, sin ningún requerimiento adicional, en la facturación del primer mes del año siguiente el incremento aquí autorizado.

ARTICULO QUINTO: Administración y recaudo del tributo. El recaudo de la contribución de alumbrado público lo podrá efectuar una entidad diferente a la tesorería del municipio, previo convenio donde se establecerán las condiciones del recaudo de la contribución, quien deberá girar los recursos al fideicomiso de alumbrado público, dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la

facturación. El prestador del servicio podrá facturar a nombre del municipio la tarifa a aquellos contribuyentes que las empresas comercializadoras de energía no puedan facturar el servicio, el recaudo de dicha facturación se hará directamente a las cuentas de la fiducia de administración de los recursos de alumbrado público.

Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional, para lo cual podrá contar con el acompañamiento del prestador del servicio, que podrá consistir en la proyección de actos administrativos, actualización constante de información y demás actividades de colaboración con el Ente Territorial.

PARAGRAFO PRIMERO: El prestador del servicio no recibirá porcentaje ni pago alguno por ejercer las actividades de colaboración descritas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada "Cobro coactivo contribución alumbrado público", a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, el monto recaudado del contribuyente deberá ser consignado en la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema.

ARTICULO SEXTO: Sanción Moratoria. Los contribuyentes o responsables de la contribución de alumbrado público que no la cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios por cada mes de retraso en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, o en las normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados para la prestación del servicio que se hace a través del concesionario y para la realización de las obras de expansión que requiere el sistema de alumbrado público en el Municipio de Bello.